



I. **VISTOS:** el Informe N° 000284-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2024 y el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 25 de julio de 2024¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Juan Harol Esquivel Luera, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 937 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, se emplaza dentro del Centro Histórico de Lima, conforme al "Plano CH-01: Límites del CHL" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima², aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 05 de febrero de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Callao N° 937 del distrito, provincia y departamento de Lima, diligencia en la cual se advirtió una construcción de drywall en ejecución, correspondiente al segundo y tercer piso del inmueble, así como personal obrero trabajando, frente a lo cual la persona identificada como Harol Esquivel Luera, quien se presentó como poseionario de los interiores 9 y 10, indicó que la Municipalidad de Lima, en el mes de noviembre del año 2023, ya le había imputado una infracción y estaba a la espera del pronunciamiento de la misma.

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² Mediante Oficio N° 000111-2019-VMPCIC/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, comunicó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la *opinión favorable* otorgada al Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).



- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000031-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2024 (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 14 de mayo de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Juan Harol Esquivel Luera, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada de ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Callao N° 937, interior 9 y 10, del distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.4 El 25 de julio de 2024, la Arquitecta del órgano instructor, emitió el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual se concluye que el sector de la Zona Monumental de Lima, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, tiene un valor cultural de significativo.
- 2.5 El 05 de diciembre de 2024, mediante Informe N° 000284-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda se imponga al administrado, una sanción de multa.
- 2.6 El 02 de enero de 2024, se notifica al administrado, mediante Carta N° 000865-2024-DGDP-VMPCIC/MC, el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.8 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296³, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014 y por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que todo

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.

Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.



procedimiento que se lleve a cabo en obra privada, así como edificación nueva, ampliación, etc, que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe sujetarse a la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución que así lo determina, así también, de acuerdo al Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019, norma que aprueba, en su Anexo N° 2, el Plano CH-01, que establece el perímetro protegido de dicho centro histórico.
- 2.10 Que, lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, se condice con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, que establece que ***"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor (...) arquitectónico, histórico, urbanístico (...), sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...) El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, (...) como testimonio de la identidad cultural nacional"***. Así también, dicha declaración concuerda con el numeral 1.1 del Art. 1 de la misma norma, que señala que, los bienes materiales inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural comprenden ***"de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura (...) espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales, centros históricos (...) aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor (...) arquitectónico, histórico (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos"***

⁴ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).



locales (...)" (Negrillas agregadas). Finalmente, ello se condice con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Centro Histórico y a la Zona Urbana Monumental, que se definen de la siguiente manera:

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA

Artículo 4.- La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:

(...)

Centro Histórico: *Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo.*

El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

(...)

Zona Urbana Monumental: *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;

b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y

c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".

- 2.11 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 937, interior 9-10 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante de la Z.M y Centro Histórico de Lima, de acuerdo al perímetro y plano, respectivamente, de tales bienes culturales, según el análisis realizado en el Informe Técnico N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 09.04.24 (que sustentó la Resolución de PAS) y en el Informe Técnico Pericial, elaborados por una profesional en Arquitectura del órgano instructor. Por tanto, todo procedimiento que se llevara a cabo en obra privada y ampliación que se ejecutara en dicho inmueble, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc, según lo dispuesto en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 007-2020-MC.

DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.12 Que, en el presente caso, se tiene que en la Resolución de PAS, se atribuye al administrado, la presunta comisión de una obra privada, que se ha realizado, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M y Centro Histórico de Lima, debido a que se detectó, en el inmueble del Jr. Callao N° 937, interior 9-10 del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del área protegida de tales bienes culturales, una ampliación de su área construida, en este caso, la edificación de un segundo y tercer nivel, en el interior 9 del inmueble, de material de drywall.
- 2.13 Que, la infracción imputada, ha quedado acreditada, con las siguientes imágenes, consignadas en el Informe Técnico N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fecha 09.04.24 y en el Informe Técnico Pericial de fecha 25.07.24, elaborado por el órgano instructor:

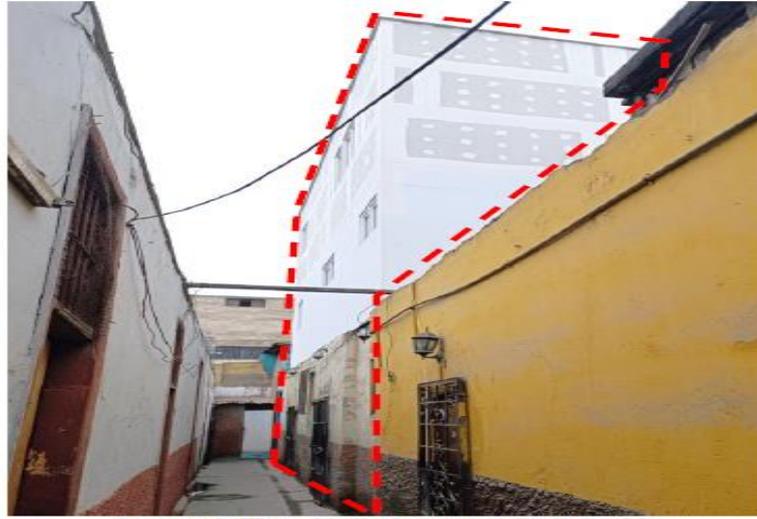


Imagen 1: Vista desde el exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS 16/07/2024



Imagen 4: Vista del área de drywall ampliada (segundo y tercer nivel)
Fuente: Inspección DCS 05/02/2024

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.14 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.

⁵ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



- 2.15 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.
- 2.16 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del Sr. Juan Harol Esquivel Luera, respecto a la ejecución de la obra de ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.M y Centro Histórico de Lima, en el sector donde se emplaza el inmueble del Jr. Callao N° 937-Interior 9, se tiene por acreditada con el Acta de Inspección de fecha 05 de febrero de 2024, suscrita por dicho administrado, la cual recoge la diligencia de inspección que se llevó a cabo, en dicha fecha, y en la cual se detectó la obra señalada, que se venía ejecutando en dicha ocasión, intervención respecto a la cual indicó ser posesionario del inmueble, así como también señaló que se encontraba a la espera del pronunciamiento de la Municipalidad de Lima, quien le atribuyó una infracción por tales hechos. También, se acredita su responsabilidad con su Documento Nacional de Identidad, N° 48558782, en el cual figura que su domicilio real se trata de la dirección donde se ha realizado la obra no autorizada (Jr. Callao N° 937. Interior 9).

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.17 En el presente caso se puede señalar que la obra privada de ampliación, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, y que se ejecutó en la Z.M y Centro Histórico de Lima, se realizó con posterioridad al 07 de noviembre del año 2023, intervención que ya se encontraba edificada para el 05 de febrero del año 2024, de acuerdo a las actas de inspección de tales fechas y a las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 09 de abril del año 2024; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770⁷, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establece lo siguiente respecto al tipo de sanción:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- 2.18 Asimismo, se debe tener cuenta que el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023.



La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

- 2.19 Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural de la Z.M y Centro Histórico de Lima, en el sector donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, es significativo, infracción que no ha acarreado afectación alguna a dichos bienes culturales, por tanto, corresponde aplicar al administrado, una sanción de multa de hasta 5 UIT.
- 2.20 Que, habiendo establecido la escala de multa aplicable, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" ["https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)



imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la ampliación no autorizada, realizada por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquileres; sí se advierte un beneficio, por un lado, el referente a un incremento en su patrimonio, toda vez que el inmueble, del cual es poseionario, ha incrementado su área construida, al haberse edificado en el mismo, dos pisos adicionales (segundo y tercer piso), lo cual incrementa el valor del predio; y de, otro lado, el referente a un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 937, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M y Centro Histórico de Lima.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M y Centro Histórico de Lima, en el sector donde se ha ejecutado la obra, es significativo, y que, además, la obra no autorizada, no ha ocasionado un daño a tales bienes culturales, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso existió gran probabilidad de detección de la infracción, toda vez que el órgano instructor ha señalado, en el Informe Final de Instrucción, que la obra podía visualizarse, desde la vía pública.

¹⁰Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹¹Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹²Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M y Centro Histórico de Lima, que no se han visto dañados por la infracción cometida, dado que en el Informe Técnico Pericial, elaborado por el órgano instructor, se ha indicado que la *"Edificación de drywall del segundo y tercer nivel (...) no genera afectación a la zona (...)"*.
- **El perjuicio económico causado:** De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida no ha ocasionado afectación alguna a la Z.M y Centro Histórico de Lima, por tanto, no se ha causado perjuicio económico al bien cultural inmueble.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁴.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de poseionario del inmueble del Jr. Callao N° 937, interior 9 -10, que se emplaza dentro de la Z.M y Centro Histórico de Lima, las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, y el numeral 28.1 del artículo 28 de su Reglamento, modificado por el D.S N° 007-2020-MC, que establecen que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, ampliación, etc, que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Z.M y Centro Histórico de Lima), se sujeta a la autorización que establece el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090; sin embargo, el administrado ejecutó la obra privada de ampliación, materia del presente PAS, sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de la opinión técnica favorable de su delegado ad hoc.

Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que el administrado haya actuado con negligencia, no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes, se ha determinado que le ha reportado la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios, son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la autorización prevista en el artículo 22 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no gestionarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es significativo y que la infracción cometida no ha ocasionado un daño a la Z.M y Centro Histórico de Lima, se otorga al presente factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.21 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa,

¹⁴ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso, no se ha dado esta circunstancia, toda vez que el administrado, en el transcurso del procedimiento, NO ha presentado ningún descargo frente a los hechos imputados y, por tanto, NO ha reconocido su responsabilidad en la infracción que le ha sido atribuida.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.22 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde determinar el monto de la multa aplicable, en función a cada escenario normativo:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	2.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (5 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Juan Harol Esquivel Luera, identificado con DNI N° 48558782, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada (de ampliación), no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el predio de su posesión, sito en el Jr. Callao N° 937, Interior 9 y 10 del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la construcción del segundo y tercer nivel de drywall, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000031-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵, Banco Interbank¹⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁵ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁶ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.